



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD SOLEDAD – VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2023-00694 (T02-2024-00015-01)
ACCIONANTE: AMINTA CLAVIJO NUÑEZ
ACCIONADO: TRIPLE A S.A E.S.P

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 17 de enero de 2024, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela instaurada por AMINTA CLAVIJO NUÑEZ, en contra de TRIPLE A S.A E.S.P por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

1. El 21 de noviembre de 2023 se radicó mediante medios electrónicos ante TRIPLE A S.A. E.S.P. una petición solicitando:

1. Se solicita copia de respuesta del RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION radicado el día 05-04-2023, bajo radicado 43061258

2. Copia de citación y notificación de respuesta del RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION radicado el día 05-04-2023, bajo radicado 43061258

3. se solicita raya 2 del RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION radicado el día 05-04-2023, bajo radicado 43061258. Ya que se pidió EN SUBSIDIO APELACION ante la sspd.

4. Copia de la visita de investigación de la inexistencia del servicio de alcantarillado realizada el mes de marzo del 2023.

5. Copia de respuesta de SAP radicado bajo numero 36522194, en el cual se interpone silencio administrativo positivo ya que se indica que nose le dio respuesta del rad 41225544 en el termino legal establecido, en el cual la carta dice respuesta el 27/03/2023, pero la orden con que se da respuesta fue cerrada el 30/03/2023 a las 15:59, y la carta me llevo el día 31 de marzo por lo que la respuesta fue generada despues de estar el ANS vencido y por ende se incurrió en un sap.

6. Copia de citación y notificación de respuesta de SAP radicado bajo numero 36522194.

7. Se solicita reliquidación a 0 (cero) metros cubicos el consumo de alcantarillado en los meses de marzo 2023 a julio 2023, consecuencia de lo establecido en el acto empresarial DGC-WNT No. 1043-2023, ya que la respuesta aparece generada en el mes de julio del 2023, y no existe una visita valida que indique la existencia del servicio de alcantarillad, Por lo tanto, al no existir soporte valido incluso se debe reliquidar los periodos desde marzo del 2023 hasta la actualidad, y ademas el retiro del cobra de consumo de alcantarillado en facturaciones futuras, ya que aparte de todo, ninguno de los predios aledaños tiene cobra de este concepto.

8. Se solicita se verificar, se me explique, se retire y se coloque coma saldo a favor los cobras relacionados a continuación: 36705397 septiembre 2022 \$ 3440
37913942 octubre 2022 \$ 486

39029375 Noviembre 2022 \$ 2136

40086504 diciembre 2022 \$ 2308

41180597 enero 2023 \$ 2886

Ya que estos cobras fueron generados el 25/09/2023 sin explicación alguna, y ademas son cobras extemporaneos gestionar el cobra de estos.

9. Copia de los volantes de lecturas de los ultimas 5 meses.

2. La petición fue recibida y se le asignó el radicado #70851608, 70851608, 70851608.

3. A la fecha de radicación de esta acción de tutela TRIPLE A S.A. E.S.P. no ha dado respuesta a la petición.

PRETENSIONES

Que TRIPLE A S.A. E.S.P. dé respuesta de fondo a la petición realizada dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de esta acción de tutela.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto del 19 de diciembre de 2023, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo y vincula al trámite a SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

INFORME SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ERIKA SALAZAR DUQUE en calidad de apoderada, manifestó:

Frente a los hechos narrados por la señora AMINTA CLAVIJO NÚÑEZ, no me consta lo manifestado; toda vez que, al verificar, el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, no se encontraron antecedentes relacionados con la situación fáctica descrita por la parte actora, razón por la cual no le constan a la Superintendencia los hechos expuestos y me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

señora Juez, respecto de los hechos señalados por la señora AMINTA CLAVIJO NÚÑEZ, por cuanto consultado nuestro sistema de gestión documental y analizado el texto de la tutela remitido por su Despacho, no se encontró documento alguno donde se observe que esta Superintendencia tenga conocimiento de la reclamación reportada por la accionante.

Así como tampoco, se observa en el escrito de tutela ningún documento anexo, y no señala la accionante radicado alguno de esta Superservicios y/o señalamiento que acredite que este Despacho haya tenido conocimiento de algún trámite en cabeza de los accionantes, bien sea por vía directa o por recurso de apelación y que estén relacionados con los hechos de la presente tutela, por lo que resulta ajeno a esta Entidad el caso presentado.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la vinculación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, toda vez, que como se demostrará, la acción, respecto de mi Poderdante, se encuentra incurso en falta de legitimación por pasiva.

Lo anterior, porque no conocemos de los hechos tal como se expuso en el acápite anterior, por lo cual esta entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental en cabeza de la accionante, ni presta servicio domiciliario alguno, limitándose sus funciones a ejercer en segunda instancia la inspección, vigilancia y control de los prestadores del servicio conforme lo consagra la Ley 142 de 1994, de tal forma que estos ajusten dicha actividad a las normas vigentes a las cuales se encuentran sujetos en la prestación del servicio.

Una vez aclarada nuestra competencia legal y facultades otorgadas por el Legislador y precedente Jurisprudencial, se puede concluir que la vinculación ordenada no es procedente y como sustento de mi oposición a las pretensiones de la accionante, me permito hacer valer los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de fallo calendarado 17 de enero de 2024 resolvió conceder el amparo toda vez que la accionada TRIPLE A S.A E.S.P no rindió informe por lo que aplicó la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionada impugna el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado y manifiesta:

IMPUGNACIÓN TRIPLE A

MARIA ANTONIA BROCHERO BURGOS en calidad de suplente del representante legal manifestó:

Impugno la decisión emanada por este despacho, en fecha 17 de enero de 2024, por cuanto no fueron valorados los argumentos de mi representada al momento de proferir el fallo de tutela de la referencia, a pesar de que TRIPLE A sí dio respuesta al requerimiento del juzgado dentro del término establecido para ello, tal como se puede evidenciar a continuación:

- I) El auto admisorio de la tutela fue notificado a mi representada el día 19-12-2023.
- II) Se le otorgó a mi representada el término de dos (02) días hábiles, a partir de la notificación, para que procediera a rendir un informe detallado sobre los hechos referidos en la tutela.
- III) Mi representada contaba hasta el 21 de diciembre de 2023 para rendir el informe requerido y en este sentido hacer uso del derecho de defensa y contradicción.
- IV) El día 21 de diciembre de 2023, remitió el informe requerido por el despacho, sin embargo, no se tuvo en consideración el escrito presentado, indicando el despacho que mi representada guardó silencio durante el término de traslado, a pesar de haber sido debidamente notificada.
- V) A continuación se anexa certificado expedido por la empresa 472 de trazabilidad de notificación electrónica de la contestación de tutela, enviada al correo j04cmpalsolead@cen DOJ.ramajudicial.gov.co, donde consta el estado "Acuse de recibo", lo que es prueba de que el juzgado recibió dicho correo:

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	32148
Emisor:	notificaciones@aaa.com.co
Destinatario:	j04cmpalsolead@cen DOJ.ramajudicial.gov.co - Juzgado 04 Civil Municipal - Atlántico - Soledad
Asunto:	Respuesta Tutela Aminta Clavijo Nuñez
Fecha envío:	2023-12-21 16:41
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación <small>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</small>	Fecha: 2023/12/21 Hora: 16:44:12	Tiempo de firmado: Dec 21 21:44:12 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo <small>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</small>	Fecha: 2023/12/21 Hora: 16:44:13	Dec 21 16:44:13 c1-c205-282c1 postfix/smtp[2343]: A62B11247F0F: so=j04cmpalsolead@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>, relay=cen DOJ.ramajudicial.gov.co mail.protection.outlook.com[52.101.9.5]:25, delay=1.1, delays=0.38/0.0/2/0.52, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <5ac6b4f1e120007f8e253e92642c0f17fa86015287b0e7294180bc8e97a217e8@correcertificado472.com.co> [InternalId=1538887848695, Hostname=IA0PR01MB48306.prod.exchangelabs.com] 27593 bytes in 0.125, 214.309 KB/sec Queued mail for delivery)

Observamos que este juzgado ha dado por cierto los hechos, al no existir supuestamente un pronunciamiento de parte del prestador y profirió una sentencia sin valorar los argumentos ni material probatorio aportado por mi representada, vulnerando de esta manera el debido proceso, derecho de defensa y contradicción de mi representada, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

El hecho de no haber valorado las pruebas ni haber sido objeto de estudio nuestra contestación, no le permitió al señor juez ilustrarse en cuanto a las actuaciones administrativas adelantadas y atendidas por parte de Triple A frente a la accionante, situación que si se hubiese valorado seguramente se tendrían unas conclusiones diferentes a las que hoy se exponen en el fallo recurrido y en el cual se están desconociendo no solo lo señalado en la ley sino en el contrato de condiciones uniformes del prestador. Por lo tanto reiteramos:

CARENCIA DE OBJETO

Tal como lo indica el accionante, el 21-11-2023 presentó derecho de petición radicado bajo mail.pro 70851608 en la póliza 654047.

Mi representada atiende su reclamación mediante OFICIO **DGCEXT11 1604 2023** de fecha 12-12-2023 por el cual se aclara la facturación de los periodos mencionados en su reclamo y se entregan las copias solicitadas.

Esta decisión fue notificada electrónicamente el 21-12-2023, estando en trámite la tutela, se remite al correo sinergia89@hotmail.com, tal como consta a continuación:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA SA ESF identificado(s) con NIT 800138913-3 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 32089
 Emisor: notificaciones_cliente@asa.com.co
 Destinatario: sinergia89@hotmail.com | sinergia89
 Asunto: Referencia: Notificación Política No. 654047 Radicación No. 70851608
 Fecha envío: 2023-12-21 14:16
 Estado actual: Traza entrega al servidor de destino

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 517 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/12/21 Hora: 14:17:20</p>	<p>Tiempo de firmado: Dec 21 10:17:20 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31904.1.1.2.3.0.</p>
<p>Traza entrega al servidor de destino</p>	<p>Fecha: 2023/12/21 Hora: 14:17:23</p>	<p>Dec 21 14:17:23 ci-0205-282ci postms/ump[31705]: E0BDA 248239 to=<sinergia89@hotmail.com>: relay=hotmail-com:rel:postn:from:outlook .com[104.47.13.33]:25, delay=2.7, delayexp=0.11/0/0.86 /1.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <0391714e664515edfc8c69d91171b368a02 3_ea67536b5fa038b69aee616af7@comcast.net @cas04-72.com.co> [Enema18-1195771-1127098, Hostname=PH7FR3GMB5417.namprd20.prod.out look.com] 26817 bytes in 0.328, 79.725 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por AMINTA CLAVIJO NUÑEZ, presuntamente vulnerado por TRIPLE A S.A E.S.P, con ocasión a la petición presentada el 21 de noviembre de 2023.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un*

mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN por parte de TRIPLE A S.A E.S.P en atención a la petición presentada el 21 de noviembre de 2023 mediante el cual solicita .

Como quiera que la accionada no rindió informe, el A quo resolvió conceder el amparo invocado.

Inconforme con lo anterior, la accionada impugna el fallo asegurando que si contesto al tutela el 21 de diciembre de 2023, sin embargo no fue tenida en cuenta por el despacho. Sumado a lo anterior, señala que no ha vulnerado los derechos invocados por la actora por cuanto si emitió respuesta al derecho de petición por lo que la presente acción carece de objeto-

De las pruebas allegadas al plenario, se tiene que la actora mediante petición solicitó:

1. Se solicita copia de respuesta del RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION radicado el día 05-04-2023, bajo radicado 43061258

2. Copia de citación y notificación de respuesta del RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION radicado el día 05-04-2023, bajo radicado 43061258

3. se solicita raya 2 del RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION radicado el día 05-04-2023, bajo radicado 43061258. Ya que se pidió EN SUBSIDIO APELACION ante la sspd.

4. Copia de la visita de investigación de la inexistencia del servicio de alcantarillado realizada el mes de marzo del 2023.

5. Copia de respuesta de SAP radicado bajo numero 36522194, en el cual se interpone silencio administrativo positivo ya que se indica que nose le dio respuesta del rad 41225544 en el termino legal establecido, en el cual la carta dice respuesta el 27/03/2023, pero la orden con que se da respuesta fue cerrada el 30/03/2023 a las 15:59, y la carta me llevo el día 31 de marzo por lo que la respuesta fue generada despues de estar el ANS vencido y por ende se incurrió en un sap.

6. Copia de citación y notificación de respuesta de SAP radicado bajo numero 36522194.

7. Se solicita reliquidación a 0 (cero) metros cubicos el consumo de alcantarillado en los meses de marzo 2023 a julio 2023, consecuencia de lo establecido en el acto empresarial DGC-WNT No. 1043-2023, ya que la respuesta aparece generada en el mes de julio del 2023, y no existe una visita valida que indique la existencia del servicio de alcantarillad, Por lo tanto, al no existir soporte valido incluso se debe reliquidar los periodos desde marzo del 2023 hasta la actualidad, y ademas el retiro del cobra de consumo de alcantarillado en facturaciones futuras, ya que aparte de todo, ninguno de los predios aledafios tiene cobra de este concepto.

8. Se solicita se verificar, se me explique, se retire y se coloque coma saldo a favor los cobras relacionados a continuación: 36705397 septiembre 2022 \$ 3440
37913942 octubre 2022 \$ 486

39029375 Noviembre 2022 \$ 2136

40086504 diciembre 2022 \$ 2308

41180597 enero 2023 \$ 2886

Ya que estos cobras fueron generados el 25/09/2023 sin explicación alguna, y ademas son cobras extemporaneos gestionar el cobra de estos.

9. Copia de los volantes de lecturas de los ultimas 5 meses.

En respuesta de lo anterior, la accionada resolvió:

OFICIO DGCEXT11 1604 2023

Barranquilla, 12 de diciembre de 2023.

Señor (a):
AMINTA CLAVIJO NUÑEZ
sinergia89@hotmail.com

Póliza: 654047 Radicado: 70851608

La SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., en consideración a su petición recibida, el día 21 de noviembre de 2023, procede a informarle lo siguiente:

Es menester precisar que los suscriptores y/o usuarios necesariamente deben expresar su inconformidad puntualmente, toda vez que las reclamaciones imperiosamente se encuentran sujeta al requisito de oportunidad previsto en el Art.154 de la ley 142/94. De ahí que si el usuario no hace valer sus derechos oportunamente se vería abocado a la consecuencia jurídica que se desprende como es pérdida del derecho a reclamar ante esta instancia, pues si no estaba de acuerdo con la facturación emitida por la empresa, gozaba de su pleno derecho de reclamar tal situación y no esperar a ciencia y paciencia que se siguiera facturando sin hacer objeción alguna, pues al guardar silencio hace presumir que está conforme con la emisión de la factura.

Es por esto que de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, los usuarios de los servicios públicos domiciliarios sólo pueden interponer reclamaciones contra las últimas cinco facturas expedidas por la empresa prestadora.

En este sentido, procede reclamación únicamente contra los valores cobrados en las facturas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2023.

En virtud de lo anterior la petición interpuesta, no abarca todas las facturas, por la caducidad de la acción de reclamación. No existen razones para revivir la oportunidad de revisar tales facturas por encontrarse precluida la oportunidad para ello.

En consecuencia, si se presenta una reclamación en contra de una factura que se expidió antes del término señalado, tal reclamación es improcedente por haberla presentado de forma extemporánea.

queremos dejarle **claro que ningún inmueble puede ser exonerado del pago por los servicios que la empresa ha prestado, y de los que definitivamente se han beneficiado los usuarios.** La empresa podrá tomar acciones como la suspensión drástica del servicio, si el usuario sigue con su falta de obligación al pago por los servicios prestados.

A manera informativa se verifica en base de datos que para el periodo de mayo de 2023 se aplicó ajuste a las facturas de los periodos de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2022, enero de 2023 teniendo en cuenta que, en el mes de diciembre de 2022, la empresa realizó una revisión en el cálculo de los aportes y subsidios aplicados en la facturación, detectando una incidencia relacionada con el subsidio al concepto tasa de uso acueducto. Le aclaramos que el ajuste se realizo en el periodo de mayo de 2023 y no el periodo de septiembre de 2023 como lo menciona.

Con relación a su solicitud de copia respuesta de recurso de reposición en subsidio de apelación radicado No. 43061258 procedemos a anexar al presente escrito conforme lo solicitado.

Respecto a la copia de citación y notificación del recurso de reposición en subsidio de apelación radicado No. 43061258. Procedemos a anexar notificación electrónica conforme a los requerido.

Con relación a su solicitud de acta de visita de inexistencia de alcantarillado realizado en día 10 de marzo de 2023 anexamos copia al presente escrito conforme lo requerido.

Respecto a la copia de radicado No.36522194 le aclaramos que se verifica en base de datos y el silencio interpuesto corresponde al radicado No. 45628530 por lo que procedemos adjuntar copia de la respuesta, le aclaramos que la respuesta fue debidamente remitida al usuario en fecha 31-03-2023, es decir, dentro del término establecido para ello, por lo que se considera que la misma se da dentro del plazo legal y no hay lugar alguno al SAP requerido sin fundamentos por parte del usuario." Con relación a la orden se realizo el día 10 de marzo de 2023 por lo que no se incurre en los vencimientos de los ANS mencionado.

De acuerdo con la notificación del silencio radicado No. 45628530 anexamos copia de conforme lo solicitado.

Con relación al ajuste Radicado No. 43061258 del ACTO EMPRESARIAL DGC-WNT No. 1043-2023 en el sentido de reliquidar el consumo de alcantarillado en el periodo de octubre 2022 a febrero de 2023 a razón de 0m3, se verifica y este fue aplicado de manera correcta conforme a los requerido como soporte de esto se verifica soporte de estado de cuenta antes y después del ajuste.

Detalle del estado de la cuenta		
FACTURA	PERIODO	SALDO
39705397	Septiembre 2022	\$ 3440
37913942	Octubre 2022	\$ 496
39029375	Noviembre 2022	\$ 2136
40086504	Diciembre 2022	\$ 2308
41180597	Enero 2023	\$ 2886
43757892	Marzo 2023	\$ 17545
45276671	Mayo 2023	\$ 48259

Detalle del estado de la cuenta		
FACTURA	PERIODO	SALDO
50335977	Diciembre 2023	\$ 43262

En relación a su solicitud de copia de los volantes le indicamos que la entrega de esto se realizan en el predio de acuerdo a los ciclos de facturación no obstante anexamos las lecturas efectuadas en los últimos 5 periodos.

Periodo de cons.	Tipo de consu	ID del medidor	Consumo	Método d	Días de co	Periodo	Lectura	Leída el
Noviembre 2023	AGUA	003-11RA009590-6540	7	Consumo	30	50489 (Noviembre 2023)	1501	04-11-2023 09:00:39
Octubre 2023	AGUA	003-11RA009590-6540	7	Consumo	30	50488 (Octubre 2023)	1494	05-10-2023 12:56:43
Septiembre 2023	AGUA	003-11RA009590-6540	8	Consumo	31	50487 (Septiembre 2023)	1487	05-09-2023 15:20:42
Agosto 2023	AGUA	003-11RA009590-6540	4	Consumo	30	50486 (Agosto 2023)	1479	05-08-2023 11:24:37
Julio 2023	AGUA	003-11RA009590-6540	5	Consumo	31	50485 (Julio 2023)	1475	06-07-2023 12:08:40

De esta manera damos por atendida su petición.

Le recordamos que puede hacer uso de nuestros medios no presenciales: Línea Única de Atención al Cliente 116, correo electrónico cliente@aaa.com.co; chat, al cual se tiene acceso ingresando a la página web www.aaa.com.co y la APP de clientes: TRIPLEAPP, a través de los cuales puede registrar las solicitudes, quejas, reclamos y/o sugerencias.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA SA ESP** identificado(a) con NIT 800135913-3 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	32089
Emisor:	notificaciones_cliente@aaa.com.co
Destinatario:	sinergia89@hotmail.com - sinergia89
Asunto:	Referencia: Notificación Póliza No. 654047 Radicación No. 70851608
Fecha envío:	2023-12-21 14:16
Estado actual:	Traza entrega al servidor de destino

De lo anterior, considera el despacho que la petición fue resuelta de fondo y notificada a la actora, además adjunto al escrito de impugnación se evidencia la respuesta a la petición junto con los documentos solicitados por la actora.

Así las cosas, considera el despacho que los hechos que dieron origen a la presente acción fueron superados por lo que la misma carece de objeto.

Al respecto la Sentencia T-070/2022 dispuso:

La carencia actual de objeto en los trámites de tutela. La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que se presenta cuando la causa que motivaba la solicitud de amparo se extingue o “ha cesado” y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción de tutela se torna innecesario, dado que “no tendría efecto alguno” o “caería en el vacío”. Este fenómeno puede configurarse en tres hipótesis: (i) daño consumado, el cual tiene lugar cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que (...) no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”; (ii) hecho sobreviniente, el cual se presenta cuando acaece una situación que acarrea la “inocuidad de las pretensiones” y que no “tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela”; y (iii) hecho superado, que ocurre cuando la “pretensión contenida en la acción de tutela” se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable. La Corte Constitucional ha aclarado que el hecho superado se configura cuando la satisfacción del derecho parte de “una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado”, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional. El cumplimiento de los fallos de tutela de los jueces de instancia no configura la carencia actual de objeto en sede de revisión.

Por lo anterior, resulta necesario revocar el fallo proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD de fecha 17 de enero de 2024 y en su lugar declarar carencia de objeto por hecho superado.

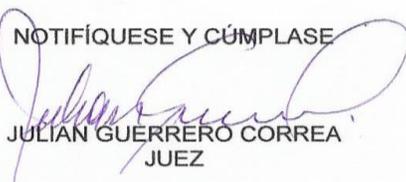
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido el 17 de enero de 2024 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por AMINTA CLAVIJO NUÑEZ, en contra de TRIPLE A S.A E.S.P, y en su lugar DECLARAR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL